

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.021.219-2022

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

680

SANTIAGO, 07 FEB 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución RA 882/52/2020, de 2 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°1.769, de 7 de marzo de 2024, se acogió el reclamo Rol N°5.021.219, de 12 de octubre de 2022, interpuesto por la reclamante, en representación de la paciente, en contra de la Clínica Bupa Santiago, ordenándole corregir la irregularidad detectada. Además, se procedió a formularle cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de \$10.000.000, el día 6 de junio de 2022, para el ingreso de la paciente.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°1.769, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°2.617, de 25 de abril de 2024; y la Resolución Exenta SS/N°951, de 22 de julio de 2024, respectivamente. En consecuencia, la conducta infraccional debe tenerse administrativamente firme.
- 2° Que, no existen registros, ni antecedente alguno, a la fecha, de la presentación de descargos por parte de la presunta infractora, respecto del cargo formulado. En consecuencia, no existe discusión sobre los hechos o circunstancias infraccionales por parte de la presunta infractora.
- 3° Que, por lo dicho en el considerando precedente, a esta Autoridad sólo le corresponde determinar la responsabilidad de la clínica imputada en la referida conducta, a fin de establecer si hubo o no infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005.
- 4° Que, para determinar la antedicha responsabilidad debe verificarse si existió o no culpa infraccional por parte de la presunta infractora en la conducta desplegada, es decir, si esta se produjo por la contravención de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que la haya permitido o instigado. Cabe recordar que el tipo de culpabilidad propia del derecho administrativo sancionador es la infraccional (no la penal, ni la civil), en la cual lo relevante es el despliegue normativo institucional interno a realizar por los órganos directivos y gerenciales del prestador en orden a evitar que sus órganos operativos incurran en la conducta infraccional en estudio.

Dichas normativas, cabe detallar, deben ser claras y explícitas en prohibir a los trabajadores del prestador realizar cualquier tipo de exigencia de garantías de forma anticipada a la atención de salud que se le requiera -especialmente tratándose de pacientes en riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave- como también, deben instalar mecanismos de capacitaciones periódicas, además de planes de mejora para corregir las deficiencias que se vayan evidenciando y, finalmente, deben desarrollar y aplicar concretamente sistemas de seguimiento, control y sanción sobre la conducta de sus trabajadores.
- 5° Que, sobre el particular, la presunta infractora, no presentó antecedentes sobre la existencia de alguna normativa interna que diere cuenta de su diligencia, recaída en sus órganos directivos y gerenciales, en el ejercicio del cuidado general señalado en el considerando precedente, lo que configura el defecto organizacional referido y, por tanto, la culpa infraccional y, con ello, su responsabilidad en los hechos de que se trata.
- 6° Que, habiéndose confirmado tanto la conducta infraccional, como la responsabilidad del prestador, ha quedado establecida su infracción al artículo 141, inciso penúltimo, DFL N° 1, de 2005, de Salud, debiendo sancionarse, entonces, al propietario de la Clínica Bupa Santiago, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales según la gravedad de la infracción, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

- 7° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de salud de una paciente, que requería de una pronta atención de salud, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 350 U.T.M..
- 8° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Bupa Santiago, Rut. 76.242.774-5, domiciliada en Av. Departamental N°1.455, de la comuna de La Florida, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

DCV

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 680, con fecha de 7 de febrero de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe